

RELACION I.1.

AMPLIACION DE SERVICIOS

Coste efectivo

CANTIDAD APLICADA: CIENTO CINCO DE MIL QUÉQUENAS (Pesetas 1.975)

SERVICIOS PREAUTONOMOS	SERVICIOS CENTRALES	SERVICIOS PERIFERICOS	DIVERSOS	TOTAL
CAPITULO I				
Sección 20.—Servicios de Sanidad				
20.01.112		2.245.048		
20.01.113		2.265.746		
20.01.122		7.704.321		
20.01.161		2.581.558		
20.01.181		216.541		
Sección 22.—Preautonomía				
22.03.112		592.544		
22.03.114		2.224.692		
22.03.115		4.199.652		
22.03.116		430.540		
22.03.122		516.072		
22.06.112		1.075.834		
22.06.114		236.156		
22.06.125		1.521.832		
22.06.181		2.521.024		
TOTALS		30.120.170		30.120.170

12255 **CORRECCION de errores del Real Decreto 784/1984, de 22 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Sanidad.**

Advertido error material en la publicación del Real Decreto 784/1984, de 22 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Sanidad, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 98, de 24 de abril de 1984, se procede a la correspondiente rectificación:

En la página 11236, artículo primero, renglón final, donde dice: «1980, de 17 de diciembre», debe decir: «1980, de 7 de noviembre».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12256 **CORRECCION de errores del Real Decreto 1023/1984, de 23 de mayo, sobre pasaportes diplomáticos.**

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 129, de 30 de mayo de 1984 (12104), debe añadirse en el artículo tercero: «h) A los miembros de las Misiones Diplomáticas de España destinados en las mismas en calidad de personal diplomático».

MINISTERIO DEL INTERIOR

12257 **RESOLUCION de 22 de mayo de 1984, de la Dirección de la Seguridad del Estado, por la que se delega en el Gobernador civil de Valencia la facultad prevista en el artículo 29 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero, sobre expulsión de extranjeros del territorio nacional.**

Excelentísimo señor:

La existencia de un gran número de extranjeros residentes en Valencia y su provincia de forma irregular, sin cumplir las normas reglamentariamente establecidas, ha originado una in-

cidencia negativa en la seguridad ciudadana. Dado que la agilización de los trámites conducentes a la urgente resolución de los expedientes que se instruyan al efecto va a facilitar la solución de la referida problemática, se considera necesario hacer uso de la autorización que me ha sido conferida para delegar las facultades relativas a la expulsión de los extranjeros del territorio nacional.

En su virtud, a tenor de lo preceptuado en el artículo 29 del Decreto 522/1974, de 14 de febrero, en el artículo 2.º del Real Decreto 1817/1978, de 2 de junio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del Ministro del Interior, he resuelto:

Primero.—Delegar en el Gobernador civil de Valencia las facultades que me están conferidas para la tramitación y resolución de los expedientes de expulsión de extranjeros del territorio nacional, en el ámbito de la provincia de Valencia.

Segundo.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Resolución deberá hacerse constar así expresamente, debiendo comunicar a esta Dirección, en cada caso que se decreta la expulsión, el uso motivado de dicha facultad.

Tercero.—La presente delegación tendrá un plazo de vigencia de un año, a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser evocados por mi autoridad el conocimiento y resolución de alguno de estos expedientes y revocada la delegación conferida cuando las circunstancias lo requieran.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de mayo de 1984.—El Director, Julián San Cristóbal Iguarán.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Valencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

12258 **ORDEN de 14 de mayo de 1984 por la que se modifica la de 23 de diciembre de 1966 fijando nuevos límites a las aguas del puerto de Santander.**

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Junta del Puerto de Santander, informada favorablemente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de la Marina Mercante),

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere el artículo séptimo del Decreto 2080/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias, ha resuelto:

Modificar la delimitación de las aguas del puerto de Santander establecida en el anejo 2 de la Orden de 23 de diciembre de 1966, fijando los nuevos límites siguientes:

Zona I. Todas las aguas que quedan en el interior de la bahía sujetas a las influencias de las mareas y llegan hasta la recta que une la isla de la Torre y Punta Rabiosa.

Zona II. La limitada por la recta que define el final de la zona I y por la que va desde el faro de Cabo Mayor al faro de Cabo Ajo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Costas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12259 **ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se establecen las normas para el cálculo del precio teórico de los cereales en la campaña 1984-85.**

Ilustrísimo señor:

Los Reales Decretos 1031 y 1032/1984, establecen las normas de regulación del mercado de cereales en la campaña de comercialización 1984/85, encomendando en su artículo 11 a la

Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la determinación de los correspondientes precios testigo. Asimismo, en la disposición final primera del mencionado Real Decreto 1031/1984 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en la esfera de sus competencias, adopte las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo que en el mismo se establece.

En su virtud, y previo informe de la Secretaría General Técnica, se dispone lo siguiente:

1.º La determinación del precio testigo a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 1031/1984 se realizará semanalmente por la Secretaría General Técnica y se expresará en pesetas/kilo.

2.º Los cereales para los que se determinará el precio testigo en la campaña 1984/85, referido a las calidades-tipo establecidas en el Real Decreto 1031/1984, son los siguientes:

Trigo blando, tipo II
Cebada, tipo II
Maíz

3.º Para cada uno de los cereales citados, las zonas consideradas como más deficitarias y sus respectivas ponderaciones para el cálculo del precio testigo son los que figuran en el anexo a esta disposición.

4.º Los precios testigo se comunicarán semanalmente al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior, se expondrán al público en los tabloneros de anuncios de dichos Centros directivos y serán objeto de la difusión oportuna para conocimiento de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 30 de mayo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

ANEXO

A) Trigo blando. Tipo II

Zonas más deficitarias	Ponderación — Porcentaje
Barcelona	25
Huesca	17
Zamora	13
Jaén	12

Zonas más deficitarias	Ponderación — Porcentaje
Madrid	11
Alicante	10
Ciudad Real	9
Vizcaya	3
	100

B) Cebada. Tipo II

Zonas más deficitarias	Ponderación — Porcentaje
Lérida	40
Murcia	13
Asturias	8
Madrid	10
La Coruña	7
Valencia	10
Sevilla	8
León	1
	100

C) Maíz

Zonas más deficitarias	Ponderación — Porcentaje
Barcelona	33
Valencia	18
La Coruña	13
Asturias	10
Valladolid	11
Murcia	8
Huesca	1
Sevilla	3
	100